



NACIONAL



RESOLUCION 898/1996
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJYP)

Relevamiento y control de las deudas y créditos con terceros al 1/8/96.

Fecha de Emisión: 11/10/1996; Publicado en: Boletín Oficial 14/10/1996

Artículo 1º. - Apruébase la reglamentación del dec. 925/96 del Poder Ejecutivo nacional, conforme al anexo que en trece (13) fojas se agrega a la presente.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Bramer Markovic.

ANEXO

de la res. 898

REGLAMENTACION DEC. 925/96 PODER EJECUTIVO NACIONAL

Art. 1º--Presentación. Declaración jurada.

1. Todo acreedor (el "acreedor") por causa o título anterior al 1 de agosto de 1996, debe efectuar dentro de un término que expira dentro de los sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente resolución, en sede de las dependencias designadas por el I.N.S.S.J.P. en los avisos o edictos que oportunamente se publiquen, la insinuación de su crédito, indicando monto y causa con arreglo a los requisitos de forma y procedimiento que se especifican en la presente resolución (la "presentación").

La presentación deberá documentarse por escrito y ajustarse en todas sus partes, tanto en cuanto a su forma como en lo atinente a su contenido, a cada uno de los anexos y disposiciones que forman parte de la presente resolución.

Con la presentación el acreedor deberá acompañar:

(i) Formulario N° 937 que conforma el anexo I (*) e integra la presente resolución. Cuando el acreedor esté organizado bajo formas asociativas --sean ellas de naturaleza societaria o no-- o bajo cualquier forma colectiva (el "agrupamiento") (tales como, por ejemplo, agrupaciones de colaboración empresaria, uniones transitorias de empresas, colegios, federaciones, cámaras, etc.) el agrupamiento deberá discriminar de conformidad con el modelo de documento adjunto al Formulario N° 937 el monto que individualmente corresponde a cada partícipe del agrupamiento en relación a la suma que aparezca consignada en el Formulario N° 937 como total del crédito insinuado por el agrupamiento.

(ii) Listado de juicios y reclamos administrativos que el acreedor tenga contra el I.N.S.S.J.P., detallando la información que se solicita en el Formulario N° 938 obrante en anexo II (*).

(iii) Certificación contable suscripta por contador público nacional, conforme al modelo obrante en anexo III (*) que integra esta resolución. La certificación contable deberá estar legalizada por el Consejo Profesional correspondiente. Aquellas personas físicas cuya acreencia contra el I.N.S.S.J.P. no supere, por todo concepto, la suma total de \$ 5000 (pesos cinco mil) estarán exentas de la obligación de presentar la certificación contable. Sin perjuicio de ello, si lo considerase oportuno, el I.N.S.S.J.P. se reserva la potestad discrecional de exigir posteriormente a cualquiera de tales personas la presentación de la

certificación respectiva.

(iv) Copia certificada de constancia de inscripción ante la Dirección General Impositiva.

2. La presentación tendrá naturaleza y fuerza legal de declaración jurada del acreedor, carácter que revisten no sólo (a) los formularios y anexos exigidos por la presente resolución, sino también (b) todo otro material documental que deba acompañarse; y (c) cualesquiera elementos de otra clase le sean requeridos al acreedor por el I.N.S.S.J.P. con arreglo a lo prescripto en el art. 3º, inc. (i).

Consiguientemente, el acreedor será responsable por las consecuencias y sanciones civiles y penales que pudieren seguirse, de comprobarse que ha mediado ilegitimidad por acción u omisión deliberada en la consignación de cualquiera de los datos volcados en todo documento que integre la presentación. La declaración jurada deberá efectuarse por el acreedor con estricto ajuste al texto obrante en anexo IV (*) que forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º--Personería. Firmas.

Los anexos y cada pieza de documentación integrante de la presentación se presentarán bajo firma de:

- (i) El representante legal del acreedor, o, el propio interesado si se tratara de persona física;
- (ii) Para el caso en que por el tipo societario o relación asociativa bajo la cual el acreedor esté organizado, la ley no previese la figura del representante legal, la presentación será suscripta por todos los socios, partícipes o integrantes, sin consideración alguna a cuáles de ellos sean quienes ejerzan la administración y representación del ente acreedor;
- (iii) En el caso de uniones transitorias de empresas, suscribirán la presentación cada uno de los representantes legales de las sociedades integrantes del agrupamiento empresario;
- (iv) Toda firma obrante en cualesquiera de los documentos y/o anexos que integren la presentación deberá estar certificada por escribano público o entidad bancaria.

En todos los casos la presentación deberá ser acompañada por instrumento en copia certificada del que surja la personería invocada por el firmante de la presentación.

Art. 3º--Pagos a cuenta. Verificación. Notificaciones.

(i) Cualesquiera pagos realizados por el I.N.S.S.J.P. con posterioridad al 1 de agosto de 1996 a acreedores en cumplimiento del artículo sexto del decreto, son imputados como pago a cuenta de prestaciones que efectúen los acreedores a partir del 2 de agosto de 1996.

(ii) Sin perjuicio de la documentación indicada en los artículos anteriores, los funcionarios encargados de efectuar las verificaciones por el I.N.S.S.J.P., podrán solicitar toda aclaración, documentación o información complementaria que a su criterio resulte necesaria o conducente a los fines del trámite.

(iii) A los efectos de dar cumplimiento a la presentación, el acreedor podrá solicitar por escrito al I.N.S.S.J.P., por única vez, una prórroga de quince días hábiles, solicitud que deberá ser presentada con antelación razonable ante la dependencia del I.N.S.S.J.P. en que corresponda al acreedor efectuar la presentación. Dicho pedido de prórroga deberá estar suscripto por la o las personas mencionadas en el art. 2º.

(iv) En relación a la tramitación de las solicitudes de verificación queda establecido que ningún plazo comenzará a correr para el I.N.S.S.J.P. sino hasta el momento en que el acreedor dé efectivo cumplimiento a los requerimientos a que se alude en el inc. (i) que antecede, cuando tal fuera el caso. Si el requerimiento en cuestión no fuera cumplimentado en debida forma por el acreedor dentro de los diez días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su notificación por el I.N.S.S.J.P., se tendrá por no efectuada la presentación respectiva.

(v) A fin de precisar la correcta inteligencia de los artículos tercero y cuarto del decreto, queda expresamente establecido que la sola circunstancia de existir la correspondencia de importes a que aluden las normas citadas, no genera por sí sola presunción alguna en punto a la existencia, legitimidad y procedencia del reclamo del acreedor, revistiendo el carácter que en dichas normas se le atribuye como mero elemento de referencia para la conciliación de cuentas con cada acreedor. Por consiguiente, aún en la hipótesis de existir tal correspondencia de importes, la viabilidad del reclamo de verificación se encuentra en

todos los casos condicionada a la comprobación de: (i) La registración de la acreencia en legal forma, conformación y cálculo de los saldos, descripción de conceptos, calidades o cantidades, devengamiento de intereses y accesorios, etc., y (ii) la inexistencia de un enriquecimiento ilícito, originado en error, culpa o dolo, en beneficio del acreedor o de un tercero, circunstancia que será examinada y valorada a la luz de las disposiciones legales aplicables de derecho de fondo.

(vi) Toda resolución o providencia que (i) ponga fin a un pedido de verificación, o (ii) consistiera en fórmulas conciliatorias o propuestas de acuerdos concertadas con los acreedores, sólo podrá ser dictada por el I.N.S.S.J.P. y será comunicada a la Sindicatura General de la Nación a los fines de la ley 24. 156.

(*) Ver Boletín Oficial.

